

GIL ROBLES y GIL DELGADO, ALVARO: *El control parlamentario de la Administración (el Ombudsman)*. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1977, 334 pp.

### I. Planteamiento y justificación

El conocimiento de la figura del Ombudsman que durante siglo y medio quedó relegado a los países escandinavos, ha alcanzado en las dos últimas décadas una extraordinaria difusión, no sólo por la abundancia de trabajos monográficos y estudios en seminarios, congresos y cámaras legislativas por parte de funcionarios, juristas y políticos, sino también por su progresiva implantación en numerosos Estados, provincias, condados, ciudades y entidades de todo el mundo.

El Ombudsman tuvo su origen en Suecia con el artículo 96 de la

Constitución de 6 de junio de 1809 para que como delegado del Parlamento (Riksdag) vigilara la observancia de las leyes y reglamentos en lo referente a su aplicación por parte de los funcionarios públicos. Se trata de un órgano designado por el Parlamento, pero imparcial e independiente de él, cuya función consiste en defender los derechos de los particulares frente a las transgresiones de la Administración Pública, investigando sus errores, negligencia o dolo, a través de un procedimiento gratuito, rápido y flexible.

La polémica sobre las ventajas

e inconvenientes de su introducción se ha producido abundantemente en el extranjero y con especial intensidad en la fase previa e inmediatamente posterior a su implantación, sin que apenas haya tenido repercusión entre nosotros. Santamaría Pastor (*Revista de Administración Pública*, número 70, p. 190) y González Pérez (*Administración pública y libertad*, México, 1971, pp. 91-92) se han ocupado incidentalmente de la cuestión, pronunciándose a favor de la competencia de nuestros Tribunales para garantizar el ejercicio de las libertades y de la Justicia. A favor de la introducción del Ombudsman, o una figura análoga, se han expresado Boquera (*Derecho administrativo y socialización*, Madrid, 1964, páginas 170-173) y los trabajos aparecidos en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA debidos a De la Vallina («La figura del Mediador en el Derecho positivo francés», número 156, pp. 149 y 151), Torné («Algunas ideas sobre el Derecho administrativo y la Administración pública», núm. 167, pp. 23-25) y Pellón («La institución del Ombudsman en Suecia», núm. 87-88, pp. 118-122; «Las metamorfosis del Ombudsman», núm. 161, páginas 17-80, y «¿Un Ombudsman para España?», núm. 170, pp. 99-134).

En esta línea puede encuadrarse la obra que ahora se comenta, pues si bien su autor en la Introducción señala que «las páginas que siguen no pretenden ser una defensa ni un ataque de principio a la figura que, a efectos de entendermos, titularemos como Ombudsman» y que su intención consiste «en poner simplemente de re-

lieve su existencia, rasgos esenciales y evolución» para que vistos los pros y los contras «se considere la posibilidad de su extensión a otros ordenamientos, entre los que bien pudiera contarse el nuestro», más adelante y en las puntualizaciones finales se manifiesta claramente favorable a su implantación, aunque más que con carácter nacional, prevé la puesta en marcha de una serie de Ombudsman sectoriales o de tipo local (pp. 235-239) para concluir la obra haciendo un llamamiento a la propia Administración, al legislativo y, en su defecto, a los centros de investigación universitaria, colegios de abogados y cuantas instituciones nacionales sientan preocupación por el futuro, viabilidad y eficacia de nuestras instituciones jurídicas para que no olviden o ignoren «que el ejemplo del Ombudsman está cada día más presente fuera de nuestras fronteras».

El autor plantea, tanto en la Introducción como en la parte referente a España, el problema de la coexistencia de la institución con los tradicionales medios de control de la Administración: la vía interna del recurso administrativo, la jurisdiccional y la parlamentaria, cuestión crucial y debatida en aquellos países en que se pretendía la implantación y que enfoca acertadamente al considerar que «el Ombudsman no ha venido a sustituir nada, sino a colaborar en la perfección y eficacia de los instrumentos de todo tipo con que una sociedad civilizada se dota para luchar contra el abuso de poder y la injusticia» (p. 227).

Efectivamente, ninguno de los

indicados medios se han revelado eficaces para frenar el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo. El control jerárquico es insuficiente y también el jurisdiccional debido a la complejidad, lentitud y costo del procedimiento. Por ello señala que «los administrados que se lanzan a la vía de recurso en uno o en ambos planos es proporcionalmente ínfimo» y esto hace que la vía jurisdiccional «sea, en razón de sus propias deficiencias, solamente utilizada por una minoría de ciudadanos» (p. 16), sin que los Tribunales de justicia puedan «por sí solos ser garantía suficiente de control de la ingente y diaria actividad de la Administración Pública» (p. 233).

Así mismo, muestra su escepticismo ante el control de la vía parlamentaria pura, a la que considera difícil que funcione eficazmente en aquellos países que gozan de un sistema democrático (p. 17), pero no entra en un análisis más profundo, como hubiera sido deseable, ya que al ser el Ombudsman un delegado del Parlamento, su creación se debe, en parte, a la insuficiencia del control que éste ejerce sobre el Ejecutivo. Por ello, no podemos suscribir íntegramente la opinión que en el prólogo de la obra vierte don José María Gil Robles y Quiñones al considerar a la fiscalización parlamentaria como eficaz e indispensable.

La eficacia ha sido puesta en tela de juicio incluso en Gran Bretaña, donde aún sigue considerándose a la Cámara de los Comunes como el gran Inquisidor de la nación, por su falta de objetividad

y la imposibilidad de que las interpelaciones y debates se ocupen más que de un pequeño número de casos, y dentro de éstos sólo muestran interés cuando existe un móvil político. Asimismo, estos defectos se han destacado en otros ordenamientos. Por citar sólo dos próximos al nuestro, mencionaremos Italia, en el que la doctrina ha puesto de relieve cómo las investigaciones, ruegos o interpelaciones parlamentarias son impracticables o poco incisivas (Chimenti: *Il controllo parlamentare nell'ordinamento italiano*, Milano, 1974, y Di Giovine: *L'Ombudsman, il Difensore Civico*, Torino, 1974), y Francia, donde el profesor Burdeau ha criticado la eficacia de las comisiones parlamentarias de investigación o control por estimar que han jugado un papel frecuentemente escandaloso. «Expresión de una desconfianza o de una hostilidad frente al Gobierno, las comisiones son un instrumento de combate. Tienen por objeto, más que controlar, hacer explotar contra el Gobierno el escándalo que las origina» (Preámbulo a la obra de Desandre, *Les Commissions parlementaires d'enquête ou de control en droit français*. «La documentation française. Notes et Etudes Documentaires», núms. 4.262-4.264, 1976).

Por lo acabado de indicar hubiéramos deseado encontrar en la obra un estudio de las insuficiencias del control parlamentario, porque sirven de base para justificar la implantación de la figura que se estudia, como delegado del Parlamento, pero imparcial, independiente y alejado de móviles y maniobras políticas.

## II. Estructura de la obra

Entrando en la estructura de la obra, se divide en cuatro partes, distribuidas en trece capítulos, más unas puntualizaciones finales y un Apéndice legislativo que comprende nueve naciones europeas y el Estado de Hawai, el cual es útil para el lector que desee consultar los textos legislativos, aunque echamos de menos en la relación (que naturalmente no puede ser exhaustiva) la Ley de 7 de septiembre de 1962 creando un delegado parlamentario en Nueva Zelanda, ya que esta innovación serviría de muestra y ejemplo para su extensión a otros países de la *Common Law*. El libro se completa con una selección bibliográfica, distribuida por orden alfabético de países a que se refiere, lo cual facilita también la consulta sobre cada ordenamiento y doctrina respectiva.

El estudio de cada una de las instituciones se hace siguiendo una común sistemática: antecedentes históricos, ámbito de competencia, acceso al Ombudsman, poderes de que está dotado y medios con que cuenta para su funcionamiento.

a) La parte primera comprende lo que pudiéramos denominar área escandinava, comenzando por Suecia, la cuna de la institución, sobre la que el autor indica se va a detener de forma preeminente, dado que es aquí donde surge y se perfecciona en sus más característicos rasgos. Sin embargo, tal propósito queda soslayado, pues las veinte páginas que dedica sólo son suficientes como sumaria información del órgano sueco, sin analizar en detalle su funcionamiento real y práctico. Hace ya

doce años, y con motivo de una comisión del servicio de la Presidencia del Gobierno con el fin de estudiar la institución sueca, fui encargado de invitar al entonces titular del cargo, señor Bexelius, para dar una conferencia en la Escuela Nacional de Administración Pública, lo cual realizó, siendo publicada su intervención bajo el título de «La institución del Ombudsman en Suecia» en el *Coloquio Internacional sobre Información Administrativa organizado por la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno*, Madrid, 1965, en la que se recoge un elenco de casos que motivaron su intervención. Esta y otras publicaciones del señor Bexelius que, a partir de 1960 inicia en revistas de varios países no son utilizadas en la parte de la obra dedicada a Suecia, con lo que se priva al lector del criterio y juicios más autorizados en la materia, como son los del propio Ombudsman. En cambio, se manejan autores extranjeros, con lo que las referencias son de segunda mano.

Por ello encontramos superficial la exposición sobre Suecia y creemos que si la extensión de la obra no lo permitía, podía haberse reducido la de otras naciones, con lo que hubiera ganado en profundidad y rigor científico, máxime cuando el tema ha sido tratado profusamente en la doctrina, entre la que destacamos, en el tiempo, las conocidas y excelentes monografías de Walter Haller (*Der schwedische Justitieombudsman*, Zurich, 1964, 320 páginas) y André Legrand (*L'Ombudsman Scandinave*, París, 1970, 549 pp.), en las que ambos, y como simple

anécdota puede resaltarse, consideran a nuestro Justicia Mayor de Aragón como un precursor del Ombudsman.

El capítulo se concluye con otros órganos de protección del ciudadano, como son los Ombudsman de los consumidores, de la libertad económica y de la prensa. Indiquemos finalmente que en la nota 8 de la página 35 se ha deslizado un error. Para designar al Ombudsman se dice que cada Cámara elige 24 diputados a estos efectos. Ha de tenerse en cuenta que después de las elecciones de 27 de septiembre de 1970 se adoptó el sistema unicameral. Antes efectivamente, se hacía por 48 miembros del Parlamento nombrados en partes iguales por ambas Cámaras.

A continuación y en los siguientes capítulos se estudia la figura en Finlandia, Noruega y Dinamarca. Reviste particular interés este último ejemplo porque la estructura administrativa danesa difiere sustancialmente de la de Suecia, sin que exista la tajante separación entre Administración y Gobierno, y es similar a la de los países de Occidente, con lo que, de esta manera, se vino a demostrar la posibilidad de adaptación de la figura a un terreno distinto del de su nacimiento. Sin embargo, las ocho páginas que el autor dedica no permiten ahondar en su estudio.

b) La segunda parte está destinada a recoger la recepción del Ombudsman en Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Canadá y Estados Unidos. Dentro de la labor de síntesis que preside toda la obra merece destacarse

por su acierto el capítulo dedicado a Gran Bretaña, en el que la exposición del sistema jurídico y de su tradición parlamentaria sirve para entender y condicionar la aparición del Ombudsman con unos rasgos que le alejan del molde sueco. Son expuestas como más destacadas la designación por la Corona —y no por el Parlamento—, la imposibilidad de actuar de oficio ni de realizar visitas de inspección a los departamentos administrativos, la prohibición de dirigir las reclamaciones directamente al *Parliamentary Commissioner for Administration*, sino a través de un miembro de la Cámara de los Comunes y además con la concurrencia de ciertos requisitos para que se la dé curso (lo que es calificado por Gil Robles certeramente como grave tara de nacimiento), la falta de acceso a la vía disciplinaria, las restricciones a la penal y las que pesan sobre la publicidad de sus actuaciones.

No supone, en cambio, alteración la nota recogida de que «no puede modificar las actas y resoluciones administrativas objeto de la queja y que se haya comprobado que son un producto de una *maladministration* o se encuentren directamente afectados por ella» (p. 112). Tal facultad no la tiene concedida el Ombudsman sueco, el cual, si bien puede acusar judicialmente, amonestar o formular recomendaciones a los funcionarios, no puede modificar resoluciones administrativas ni dictar otra en su lugar, aun cuando las considere injustas, inadecuadas o contrarias a la legalidad, como asimismo se desprende de lo

expuesto en la página 45. En suma, considera que el cargo inglés tiene una posición mucho más debilitada, a lo que podríamos añadir que incluso tampoco parece tener el deseo de ejercitar con verdadera eficacia las facultades que tiene concedidas, al menos hace tres años, pues esa impresión obtuve durante la visita que llevé a cabo. La vida de la institución británica me pareció lánguida, sus funcionarios rutinarios e incómodos ante mis preguntas.

Los dos últimos capítulos se dedican a Canadá y Estados Unidos, naciones en las que no existe un Ombudsman con competencia sobre todo el territorio, sino con carácter provincial o estatal, respectivamente, así como otros de ámbito local o sectorial, que son enumerados en ellos.

c) La *tercera parte* se dedica íntegramente a Francia, constituyendo el capítulo más extenso y mejor construido de la obra, lo cual se justifica porque, como señala Gil Robles, se trata de una reciente institución de una figura semejante al Ombudsman, porque la estructura jurídico-administrativa es similar en muchos puntos a la española y porque las relaciones conflictivas entre Administración y administrado gozan de un medio específico para su resolución, como es el de la justicia administrativa.

La exposición de antecedentes es amplia y sirve para encuadrar y comprender el contexto, mayoritariamente antagónico, que rodeó la aparición del *Mediateur*. Se destacan como puntos clave que le perjudican y condicionan gravemente: su designación por el Go-

bierno, carencia de acción de oficio, el acceso indirecto a través de un diputado o senador (los cuales sólo cursan la reclamación si les parece que merece ser investigada) y pese a la amplitud con que parecía concebido, su limitado campo de actuación en la práctica.

En realidad —dice el autor— se ha creado lo que el Gobierno quería: una institución enfocada más a su servicio que a otra cosa, sin grandes poderes y con una competencia restringida, cuando no confusa. Sin embargo, y acertadamente, del análisis de los Informes del Mediador correspondientes a los años 1974 y 1975 deduce que la institución se afianza y cuenta con la valiosa colaboración del Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y los cuerpos de control de la propia Administración, de tal manera que cuando todo parecía predecir un decisivo enfrentamiento con la jurisdicción contenciosa, se ha llegado a una estrecha colaboración. Como en otra ocasión escribimos, las variaciones del Mediador en relación con el Ombudsman son evidentes y la pérdida y limitación de sus poderes clarísimas, pero sólo su funcionamiento, su arraigo en la opinión pública nos dirá si el esfuerzo ha valido la pena. El paso de los años mostrará si ha venido a contribuir decisivamente a mejorar la actuación administrativa (*D. A.*, núm. 161, p. 79). Celebramos que la realidad haya confirmado nuestros deseos y es que el funcionamiento de determinados órganos puede ser positivo a pesar de la escasez de atribuciones y poderes, mientras otros, que

nacen provistos de un adecuado arsenal de medios legales, pueden resultar inoperantes en la práctica.

El artículo 6 de la Ley vigente de 3 de junio de 1973 exige que el reclamante sea una persona física y presente su escrito individualmente, lo cual constituye una limitación en el ámbito de competencia del Mediador, aunque —como recoge el autor tomándolo del primer Informe anual de éste— ha admitido los escritos que buscan la satisfacción de un interés colectivo si el reclamante se encuentra afectado por dicha situación general.

En este sentido ampliatorio se recoge en el Apéndice legislativo la Proposición de Ley adoptada por el Senado el 2 de octubre de 1975 para modificar la de 1973. Con el fin de completar la obra que se comenta, indicaremos que tal Proposición, tras varias vicisitudes y alteraciones, ha sido publicada en el *Journal Officiel* de 28 de diciembre de 1976 como Ley número 76-1.211, de 24 de diciembre. En ella se modifican los artículos 6, 9, 11 y 12 y se adiciona un artículo 14 bis a la Ley de 1973. El artículo 6 al que nos referimos se completa de la siguiente manera: «Se considera como individual la reclamación presentada en nombre de una persona moral, si la persona física que la presenta tiene ella misma un interés directo.»

d) La cuarta parte se destina a una brevísima síntesis de la institución en Israel y Portugal y a una enumeración de otros países, a unas referencias (interesantes, por cierto) a los Ombudsmen re-

gionales, municipales, locales, militares y sectoriales de varias partes del mundo, más los intentos supranacionales de poner en pie uno con carácter europeo.

Se añaden unas puntualizaciones finales en las que se justifica la expansión de la figura y se ponen de relieve las variaciones más destacadas en relación con el modelo sueco referentes a la estructura, designación, competencia, poderes, acceso y ámbito, incluyéndose un apartado referente a la posibilidad de implantación en España, que analizaremos seguidamente.

### III. ¿Es posible un Ombudsman para España?

Bajo esta rúbrica se dedican unas páginas a las posibilidades de su introducción, lo cual revisa el mayor interés entre nosotros por ser el primer libro de un autor español que se ocupa monográficamente del tema del Ombudsman. Hasta ahora sólo había referencias o alusiones en obras sobre otras cuestiones y escasos artículos de revista. La construcción del edificio sobre suelo hispano se presentaba, pues, limpio de especulaciones y controversias previas y apto para que el jurista hubiera volcado sus conocimientos del derecho comparado sobre la realidad de nuestra patria en un intento serio de aportar los cimientos y la estructura de la futura institución. Cierto que ello entraña el riesgo del error y la crítica, pero constituiría el adecuado remate a la labor de síntesis de los ordenamientos extranjeros expuestos a lo largo de toda

la obra, ya que su utilidad —desde un punto de vista pragmático— estriba, en tanto en cuanto sirven como instrumento de trabajo, para, ponderando sus ventajas e inconvenientes, ver las posibilidades de su establecimiento en el ámbito geográfico de quien los contempla y en su entorno jurídico-político.

Sin embargo, Alvaro Gil Robles nos decepciona en este terreno, porque adopta una postura cómoda y evasiva. Escribe: «Sería de todo punto pretencioso y temerario pretender en estas últimas y breves páginas del trabajo plantear algo más que una aproximación al tema. Se trata únicamente de suscitarlo, dado su indudable interés y adelantar una opinión» (p. 224), por lo que sus planteamientos y soluciones carecen de la concisión que hubiéramos deseado encontrar.

Acierta cuando señala un doble presupuesto de viabilidad: a) una infraestructura político-constitucional adecuada, y b) caso de tener resuelto favorablemente el anterior punto, establecer estatutariamente una clara delimitación de competencia que no suponga privarle de ella.

En cuanto al primero, señala que el Ombudsman no puede funcionar más que en un sistema político y constitucional realmente democrático, ya que por esencia es un órgano independiente de fiscalización al servicio de un legislativo también independiente, pues, si no, perdería toda su razón de ser y caso de que se pretendiese constituir no pasaría nunca de ser una burda ficción. A este necesario substrato ya apuntábamos

en un artículo periodístico publicado en junio del pasado año (*Ya*, 18-VII-76), titulado «El Ombudsman, una expresión de la democracia moderna».

No obstante, debo añadir que tal requisito, si bien es necesario, puede resultar insuficiente para lograr una plena independencia del titular del cargo por una razón derivada del hecho mayoritario que registran los Parlamentos. La mayoría o coalición mayoritaria que domina la Cámara forma el Gobierno. Si el Ombudsman que va a fiscalizarle se designa por la mitad más uno, procederá de la misma extracción y es probable que se halle mediatizado en su labor. La imparcialidad y la independencia pueden lograrse mediante la exigencia de un quórum calificado (por ejemplo, dos tercios de los votos), ya que habrá de contarse con el asentimiento de miembros de otros partidos.

En cuanto al segundo punto, el autor plantea atinadamente el delicado problema de compaginar la vía administrativa y contenciosa, censurando el funcionamiento de ambas, así como se muestra escéptico sobre la efectividad de la vía penal. Los Tribunales de justicia no pueden, por sí solos, ser garantía suficiente de control de la ingente y diaria actividad de la Administración Pública. Ofrece criterios para vencer la posible resistencia funcional a crear un Ombudsman, haciendo penetrar en su ánimo el verdadero alcance de su misión. Sobre esta cuestión, más bien pienso que en la inmensa mayoría de los funcionarios la innovación no produciría



un sentimiento de rechazo, sino sólo en algunos Cuerpos (cuantitativamente muy reducidos en relación al conjunto numérico de todos) y quizá en los titulares e inmediatos colaboradores de los Departamentos y grandes unidades administrativas, por la tendencia a considerar su esfera de competencia como un coto cerrado, ajeno a cualquier fiscalización. Donde ya es más probable que se produjera un claro rechazo es por parte de los miembros del Poder Judicial.

En lo que no vemos motivo de extrañeza es cuando considera que paradójicamente algunas de las funciones que cumple un Ombudsman están previstas en el propio artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Precisamente esta Ley, que supuso un avance dentro del contexto político y administrativo de la época en que fue promulgada, trató de mejorar las relaciones Administración-administrado, fomentar la colaboración de éstos, exigir responsabilidad a los funcionarios y establecer un cauce para la presentación de quejas y reclamaciones por la inobservancia de las normas de procedimiento, desatenciones y otras anomalías en el funcionamiento de los servicios, todo ello al margen de la vía de los recursos administrativos y jurisdiccionales. Para ello creó un Servicio de Asesoramiento e Inspección, vinculado al vértice de la pirámide administrativa (la Presidencia del Gobierno), con la misión de velar por la observancia de dichas normas y tramitar las reclamaciones y quejas, a cuyo efecto se le facultó para recabar de cual-

quier Departamento u organismo los datos e informes que considere procedentes y a la propia Presidencia del Gobierno para interesar de ellos las medidas oportunas para corregir las anomalías comprobadas. En definitiva, con un cometido que asumen —además de otros— las distintas figuras del Ombudsman. Lo que ocurre es que la vinculación al Ejecutivo le priva de la autonomía necesaria y puede llegar a convertirle en un órgano incómodo dentro de la propia esfera administrativa. No existe ninguna paradoja, simplemente se trata de un intento de autocontrol, del que existen ejemplos análogos en otros países y que, en todo caso, presenta más similitud con la *Prokuratura* de los países socialistas que con la institución escandinava.

El autor formula unas sugerencias para relacionarse el nuevo órgano con los Tribunales y el Ministerio Fiscal y ante las dificultades de prever un Ombudsman nacional se inclina por la puesta en marcha de una serie de ellos con carácter sectorial (de los consumidores, por ejemplo) y de tipo local, estimando que un Ombudsman municipal sería «un fabuloso campo de rodaje y puesta a punto para un futuro proyecto a escala estatal, regional o federal».

Aunque cualquier propuesta sea opinable y defendible, pienso que, si se acomete la tarea, sería mejor hacerlo con ámbito nacional, el cual serviría de ejemplo para su posible extensión a otras esferas, y su normativa reguladora, de pauta uniformadora para posteriores intentos. Las otras figuras, con rango inferior o distinto, minimi-

zarían el Ombudsman y la trascendencia que debe tener. Claro está que ante la posible avalancha de reclamaciones —que podrían imposibilitar un trabajo efectivo— pueden delimitarse los órganos sujetos a investigación a través del sistema de lista, renovable periódicamente. Es lo que hacen, por ejemplo, Israel, Nueva Zelanda, Gran Bretaña y Australia Occidental.

El autor vuelve a insistir en que el problema de la mayor o menor eficacia en un ordenamiento como el nuestro merece un detenido estudio, «sólo tras el cual estaremos en condiciones de formular una opinión al menos coherente» (página 231), eludiendo así su propia contribución y privando al lector de unas propuestas o planteamientos más concisos que hubieran servido de buen remate a su obra. En cambio, introduce —probablemente a última hora— algunas opiniones y expresiones que nada añaden ni quitan al valor intrínseco del texto. Así, por ejemplo, en la nota 13 de la página 234, al defender el apoyo del Ombudsman a la clase funcionarial en el ejercicio de sus derechos frente a la Administración, se refiere a que «ello nada afectaría al necesario reconocimiento del derecho de los funcionarios a la libre sindicación y a los medios de lucha por sus intereses que otros sectores sociales tienen reconocidos de derecho o conquistados de hecho, tales como la huelga, etc.». Pienso que sería un grave error mezclar al futuro Ombudsman en en tales cuestiones y menos durante su primera andadura, ya que bastante tendrá con atender las

reclamaciones sobre la pura y estricta actividad administrativa, y podría llevar a una politización de la figura que, a toda costa, debe evitarse.

Asimismo, sus alusiones al «antiguo régimen» y su descomposición, a lo que «ha sido dinamitado por la Ley de Reforma Política», a la cual califica de «confusa y nebulosa», a las tristes maniobras de última hora que pueden ensombrecer el panorama electoral y a la derogación de la «legislación represora», si bien son opiniones muy respetables, no tienen su encaje más adecuado en la obra que se comenta. El contenido y utilidad habrían salido mejorados si, a la vista de la evolución y acontecimientos políticos ocurridos en los últimos meses, se hubiera reflexionado sobre el cambio que se avecinaba, para dedicarse a perfilar, con rigor y hondura, las posibilidades y características de un Ombudsman en nuestra Patria.

#### IV. Consideraciones finales

En síntesis, la obra de Alvaro Gil Robles supone una estimable aportación a la literatura jurídica española para el conocimiento del control parlamentario de la Administración, a través de la institución del Ombudsman. Desde el ángulo divulgador e informativo, cumple plenamente este propósito. La exposición de las notas y rasgos característicos en los más significativos ordenamientos del mundo contribuye a dar una visión de conjunto de las distintas variantes y adaptaciones que se han hecho del modelo original sueco. La inclusión de los textos

legislativos de varios países y una extensa y cuidada bibliografía completa su valor para quien desee ampliar el tema.

Sin embargo, la rápida y progresiva difusión de la institución en los cinco continentes y el hecho de que la obra abarque un considerable número de ellos: estatales, provinciales, municipales

y sectoriales, le hace perder en profundidad y rigor en el análisis de cada uno. No obstante, se trata de una útil obra de consulta para quien no siendo versado en la materia desee adentrarse en el estudio de tan actual e importante figura.

RICARDO PELLÓN RIVERO

